

RESOLUCIÓN 1051 DE 2017

(junio 5)

Diario Oficial No. 50.270 de 20 de junio de 2017

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Por la cual se reglamentan los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, en desarrollo de lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2° y el numeral 2 del artículo 6° del Decreto-ley 3570 de 2011

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 8° de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que por su parte el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

Que tanto las normas constitucionales como las previsiones del Convenio, se ven reflejadas en la Ley 99 de 1993, que consagró dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, definidos en su artículo 1°, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Así mismo,

debe tener en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Que el numeral 13 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 2 del artículo 6° del Decreto-ley 3570 de 2011 y el numeral 2 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, le asignaron a este Ministerio, entre otras funciones, la de diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos y promover la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos y normatividad que se deban adelantar para el manejo, aprovechamiento, conservación recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones, las de ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley o por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables.

Que la Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), está orientada a promover la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (GIBSE), de manera tal que se mantenga y mejore la resiliencia de los sistemas socioecológicos, a escalas nacional, regional, local y transfronteriza, considerando escenarios de cambio a través de la acción conjunta, coordinada y concertada del Estado, el sector productivo y la sociedad civil; incluyendo entre otros aspectos, el reconocimiento a una gestión que permita el manejo integral de sistemas ecológicos y sociales íntimamente relacionados, así como la conservación de la biodiversidad en un sentido amplio, es decir, entendida como el resultado de una interacción entre sistemas de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento e información.

Que el Ministerio a través del Plan Nacional de Restauración plantea diversas acciones orientadas a la Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas, teniendo una orientación multidimensional ecológica, social,

política, económica y ética, buscando integrar las poblaciones humanas a los proyectos de restauración y contribuir a mejorar sus condiciones.

Que en el marco de la Política Nacional de Cambio climático, en la línea estratégica de desarrollo rural resiliente al clima y bajo en carbono, y manejo y conservación de los servicios ecosistémicos para el desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima, se establecen diversas acciones relacionadas con el uso sostenible y conservación de los bosques.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1517 de 2012 adoptó el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad el cual en su numeral 5, literal c), establece como alternativas de medidas de compensación por pérdida de biodiversidad los acuerdos de conservación voluntarios, incentivos para la conservación y mantenimiento de las áreas, entre otros.

Que el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 establece que las autoridades ambientales implementarán esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional y que los recursos provenientes del párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, podrán financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Que el Decreto 2099 de 2016 modifica el Título 9, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, y define los bancos de *hábitat* como “*un área en la que se podrán realizar actividades de preservación, restauración, rehabilitación, recuperación y/o uso sostenible para la conservación de la biodiversidad*”, y dispuso que estos son uno de los mecanismos de implementación para cumplir las acciones producto de las inversión forzosa del 1% de que trata el párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Que los bancos de *hábitat* son un mecanismo de implementación de inversiones ambientales y compensaciones, ampliamente utilizado en otros países, los cuales han demostrado generar resultados permanentes y sostenibles en materia de conservación de ecosistemas, contribuyendo en la implementación de las medidas compensatorias.

Los bancos de *hábitat* pueden ser entendidos como áreas privadas o públicas que son administradas por sus altos valores de recursos naturales. En retorno a la protección, manejo y monitoreo permanente del área, el responsable del banco de *hábitat* podrá establecer acuerdos con terceros titulares de obligaciones ambientales para satisfacer sus requerimientos legales y compensar los impactos ambientales de proyectos de desarrollo.

Que así mismo, los bancos de hábitat son una oportunidad para la conservación, por cuanto motivan el apalancamiento de recursos económicos debido a que funcionan bajo el esquema de pagos por resultados, en donde se realizan inversiones anticipadas generando resultados en conservación medibles y cuantificables.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto reglamentar los bancos de hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, como un mecanismo de implementación de las obligaciones derivadas de compensaciones ambientales y de la inversión forzosa del 1%; así como otras iniciativas de conservación a través de acciones de preservación, restauración, uso sostenible de los ecosistemas y su biodiversidad, bajo el esquema de pago por desempeño.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplicará a:

- a) A las personas naturales o jurídicas interesadas en crear y/u operar un banco de hábitat.
- b) Los titulares de obligaciones derivadas de compensaciones ambientales y de la inversión forzosa del 1% que desean cumplir con las mismas a través de los bancos de hábitat.
- c) Las autoridades ambientales nacionales y regionales encargadas de la evaluación, aprobación y seguimiento de las medidas de compensación ambiental y de la inversión forzosa del 1% como mecanismo de cumplimiento de las mismas.
- d) Personas naturales o jurídicas interesadas en participar en los bancos de hábitat, cuando no sean titulares de obligaciones de requerimientos de inversión forzosa del 1% y/o compensaciones ambientales.

Artículo 3°. *Condiciones para crear bancos de hábitat.* Los bancos de hábitat deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. **Adicionalidad:** Demostrar que los resultados de la implementación del banco de hábitat proporciona una nueva contribución a la preservación, recuperación, rehabilitación, y/o restauración, de la biodiversidad producto de su gestión.
2. **Complementariedad:** Estar acordes con los instrumentos de planificación y gestión ambiental del territorio y con las prioridades de conservación nacionales o regionales.
3. **Sostenibilidad y permanencia:** Contar con condiciones técnicas, administrativas, financieras y jurídicas que aseguren la permanencia de las actividades de preservación, restauración, y uso sostenible de los ecosistemas y su biodiversidad a mediano y largo plazo.
4. **Pago por desempeño:** Esquema donde el responsable de un banco de hábitat genera ganancias en conservación medibles y demostrables en términos de cumplimiento de hitos de gestión y de impacto, orientados al mejoramiento en las condiciones de los ecosistemas, la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos contrastada con la línea base de referencia, cuyos resultados de desempeño determinan las condiciones del acuerdo entre el banco de hábitat y un tercero y/o el titular de las obligaciones ambientales.
5. **Gestión de conocimiento:** Los bancos de hábitat aportarán información en materia de biodiversidad al Sistema Nacional de Biodiversidad (SIB) Colombia como parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) según la reglamentación que regule la materia.

Artículo 4°. *Requisitos para el registro del banco de hábitat.* El interesado en el registro de un banco de hábitat ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá radicar en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Justificación de la idoneidad del área del banco de hábitat seleccionada para lograr los resultados ambientales esperados en biodiversidad, regulación hídrica, entre otros, así como en términos de complementariedad y adicionalidad.

2. Localización, extensión y características generales de las áreas del banco de hábitat incluyendo el número de hectáreas.

3. Delimitación del banco de hábitat, junto con el listado de coordenadas planas de la(s) poligonal(es) en sistema Magna-Sirgas indicando su origen o en el sistema oficial que haga sus veces. El listado de coordenadas debe ser presentado en medio análogo y digital (shape file *.shp, excel), así como el orden en el cual se digitalizan las mismas de manera que cierre(n) la(s) poligonal(es).

4. Caracterización y línea base a escala como mínimo a 1:25.000 o más detallada, de los componentes físicos y bióticos para lo cual deberá estar basada en información primaria la cual deberá estar soportada en metodologías de campo validadas, y en caso de utilizarse información secundaria esta deberá provenir de fuentes oficiales. Para la identificación del tipo de ecosistema se deberá tener en cuenta la clasificación y leyenda del mapa de ecosistemas de Colombia MADS-IDEAM 2015 o la que haga sus veces, señalando el número de hectáreas por tipo de ecosistema, cuya sumatoria será el área total del banco de hábitat.

5. Descripción de los objetivos de conservación esperados del área del banco de hábitat, incluyendo el número de hectáreas por tipo de ecosistema para acciones de restauración, conservación y uso sostenible.

6. Plan de trabajo en el que se describan las actividades, resultados y duración del banco de hábitat incluyendo los hitos de gestión y de impacto que serán referente para realizar los respectivos pagos por resultados.

7. Plan de monitoreo y seguimiento en el que se describan los indicadores cualitativos y cuantitativos asociados a la estructura, composición y funcionalidad de los ecosistemas, incluyendo especies indicadores del estado del ecosistema presentes en el área. Señalando la fuente o medio de verificación (unidades de medición, tipo de variable); la periodicidad (cuándo será medido y con qué frecuencia); el responsable de la medición; los instrumentos de medición (qué medios o materiales son necesarios para la toma de información); y la descripción del análisis de la información; en los cuales se pueda demostrar el cumplimiento de las condiciones expresadas en el artículo 3º de la presente resolución.

8. Certificado de libertad y tradición de los inmuebles vinculados.

9. Descripción de la figura jurídica a través de la cual se autoriza el uso y usufructo del bien inmueble (contrato de usufructo, arrendamiento, comodato, fiducia de parqueo, entre otros.) en donde se establecerá el banco de hábitat.

10. Descripción de los mecanismos financieros para la operación del banco de hábitat.

Parágrafo. Los bancos de hábitat no podrán registrarse en predios en los que su titularidad se encuentre en un proceso judicial o administrativo.

Artículo 5°. *Procedimiento para el registro del banco de hábitat.* Una vez, realizada la solicitud de registro se surtirá el siguiente procedimiento:

A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con un término de treinta (30) días para verificar la información.

Verificada la información la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a incorporar el banco de hábitat en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), o a informar al solicitante las razones por las cuales no procede el registro, ello sin perjuicio de que el interesado presente nuevamente la solicitud.

Artículo 6°. *Financiación del banco de hábitat.* Los bancos de hábitat, podrán tener total o parcialmente las siguientes fuentes:

1. Inversiones del sector público y/o privado.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental y/o de compensaciones ambientales de licencias, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales.
4. Las demás que se consideren pertinentes.

Parágrafo 1°. Los acuerdos que se celebren respecto de cada banco de hábitat tanto en su financiación como en su implementación únicamente comprometen la responsabilidad de quienes los suscriben.

Parágrafo 2°. De conformidad con los artículos 2.2.9.3.1.12 y 2.2.9.3.1.13 del Decreto 1076 de 2015, los interesados en implementar sus obligaciones ambientales derivadas de la inversión forzosa de no menos del 1% y las demás medidas de compensación ambiental establecidas por las autoridades ambientales en el marco del otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales por el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables podrán implementar las respectivas acciones a través de un banco de hábitat.

En todo caso, la autoridad ambiental competente definirá la viabilidad de este mecanismo de implementación de dichas obligaciones ambientales, el cual procederá siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales y técnicos definidos para las mismas. Cuando se agrupen requerimientos de varias obligaciones en un mismo banco de hábitat, no podrán haber traslapes entre ellas, y su seguimiento pueda ser medible de manera independiente.

Lo anterior, no implica una cesión de la obligación ambiental, la cual se mantendrá en cabeza del titular del instrumento de manejo y control ambiental.

Artículo 7°. *Monitoreo, reporte y seguimiento del banco de hábitat.* El monitoreo, reporte y seguimiento del banco de hábitat, se realizará conforme a las siguientes directrices:

1. Cuando el banco de hábitat no implemente obligaciones derivadas de compensaciones ambientales o de la inversión forzosa del 1%, el responsable remitirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos cada seis (6) meses, contados a partir de la obtención del registro, un informe con el estado y avance de sus actividades y acciones conforme al Plan de trabajo y al Plan de monitoreo y seguimiento del banco de hábitat.
2. Cuando el banco de hábitat implemente acciones para el cumplimiento de obligaciones derivadas de compensaciones ambientales o de la inversión forzosa del 1%, el responsable del banco de hábitat deberá remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos cada doce (12) meses, contados a partir de la obtención del registro, un informe con el estado y avance de sus actividades y acciones conforme al Plan de trabajo y al Plan de monitoreo y seguimiento del banco de hábitat, el cual deberá incluir un reporte con las hectáreas y acciones

asociadas a las acciones de cumplimiento y los actos administrativos de seguimiento realizados a dichas obligaciones por las autoridades ambientales competentes, en los términos y condiciones por ellas establecidos.

3. Cuando el banco de hábitat se encuentre inmerso en las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2, el informe se realizará conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo. Los resultados del monitoreo deberán ser reportados por el responsable del banco de hábitat al Sistema Nacional de Biodiversidad – SIB Colombia como parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) según la reglamentación que regule la materia.

Artículo 8°. *Verificación de desempeño del banco de hábitat.* La verificación para el pago por desempeño del banco de hábitat estará en cabeza de su responsable y deberá ser realizada por medio de un tercero, con idoneidad en la formulación e implementación de acciones orientadas a la conservación.

Los resultados de esta verificación deberá incluirse en el informe de Monitoreo, reporte y seguimiento del banco de hábitat, de que trata el artículo anterior.

Artículo 9°. *Pérdida del registro.* Los bancos de hábitat que no remitan la información al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del término correspondiente y en las condiciones establecidas para su monitoreo y seguimiento serán desanotados del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y no se considerarán como mecanismo de implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 10. *Vigencia y publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.